

Expediente: **4427/23**

Carátula: **BLASCO MIGUEL CARLOS C/ LT AGRO S.A.S. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20218705724 - BLASCO, MIGUEL CARLOS-ACTOR

90000000000 - LT AGRO S.A.S, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 4427/23



H106028222784

JUZGADO: Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II° Nominación.-

JUICIO: "BLASCO MIGUEL CARLOS C/ LT AGRO S.A.S S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE N°: 4427/23.-

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos y;

RESULTA:

Que en fecha 26/10/2023 (según surge del sistema informático) se presenta la parte actora Miguel Carlos Blasco, por intermedio de su letrado apoderado Alfredo Alejandro Aydar, e inicia juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de LT Agro S.A.S reclamando el pago de la suma de \$500.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la demanda en la existencia de un cheque de pago diferido del Banco Galicia, librado por el demandado y girado contra la cuenta corriente n° 019113/9089/2; el que presentado para su cobro fue rechazado bajo la leyenda “sin fondos suficientes disponibles acreditados en cuenta”.

Ofrece prueba, solicita se dicte una medida cautelar de embargo sobre la cuenta n° 019113/9089/2 de titularidad del demandado. Invoca la verosimilitud del derecho y el peligro o frustración o urgencia en la medida. Finalmente, funda su derecho.

Medida cautelar a la que se hizo lugar por resolutive del 24/11/2023.

Intimado de pago y citado de remate, la razón social demandada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Ahora bien, como es sabido los magistrados tienen la facultad de analizar de oficio la habilidad del título traído a ejecución. Así, *“el juez al dictar sentencia en un juicio de tipo ejecutivo debe revisar nuevamente la procedencia de la ejecución. Ello es así en tanto no ha precluido la facultad del juez de analizar la idoneidad del título en el que se basa la ejecución al momento de dictar sentencia de trance puesto que al hacerlo está obligado a observar las normas de fondo y forma aplicables aún si el hecho en que se sustente para rechazar o modificar la orden de ejecución no hubiera sido advertido por su parte al momento de despachar la ejecución o la contraria no lo hubiera cuestionado Esta misma Sala Iera. en igual sentido ha dicho que “... la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la Alzada en caso de apelación...”*, (*“Coop. de Productores Agrarios de Tuc. vs. Díaz, Eugenio A. y Ot. S/ Cob. Ej.”*, fallo del 03 / 03 / 2000, *“JIMENEZ JUAN CARLOS C/ SAAVEDRA HECTOR ALBERTO S/ COB. EJ.. Expte. n°: 3835/06”*, Sentencia Nro. 421 del 01 de Agosto de 2007). Ello es así en tanto que la sentencia ejecutiva no tiene por función declarar el derecho creditorio, -el que se presume existe ya en el propio título-, sino por el contrario, controlar las condiciones de legalidad del mismo; es decir si resulta idóneo para llevar adelante la ejecución coincidiendo sus elementos formales con los términos de la demanda y la legislación de fondo” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia n° 146 del 09/08/2021).

Así entonces, del análisis del instrumento traído a ejecución se advierte que este fue presentado a su cobro y rechazado por falta de fondos suficientes con anterioridad a la fecha de pago estipulada. Véase que el cheque de pago diferido fue creado el 14/09/2022, para ser abonado el 25/10/2022 y que fue rechazado el 13/10/2022 por falta de fondos acreditados en cuenta. Asimismo, que el Banco Macro S.A informó el 19/11/2024 que el instrumento fue presentado al cobro y rechazado el día 13/10/2022, esto es, con anterioridad a su vencimiento el 25/10/2022.

A su vez, como es sabido, el cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra un banco en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en una cuenta corriente o autorización para girar en descubierto a la fecha de vencimiento. Es decir, se trata de una orden de pago librada a fecha determinada, por un plazo que no puede exceder los trescientos sesenta días a partir de la fecha de su libramiento.

Por lo que el librador, al momento del vencimiento, está obligado a tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Y en consecuencia, el tenedor del título está obligado a presentar el cheque de pago diferido para su cobro a la fecha indicada para su pago.

En efecto, el cheque de pago diferido se debe presentar al pago el día de su vencimiento. Sin embargo, en virtud de las normas reglamentarias que rigen la especie, el portador puede cumplir con la carga de presentación al pago dentro de los plazos que establece el art. 25 de la ley de cheques, para los cheques comunes. Esto es, 30 días para los cheques de pago diferido librados en el país, y 60 días para los librados en el exterior (cfr. Gómez Leo Osvaldo R., *“Tratado de los Cheques”*, 1° edición Buenos Aires, LexisNexis, 2004, pág. 485).

Así, su presentación prematura, perjudica a la acción cambiaria y acarrea su pérdida (cfr. art. 38 de la ley n° 24.452).

En este sentido, el punto 4.3. de las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” del Banco Central de la República Argentina establece que las entidades bancarias (giradas o depositarias) no podrán recibir cheques de pago diferido (o certificados nominativos transferibles, en caso de haberse extendido aval sobre ellos) para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla

antes de la correspondiente fecha de pago. Agrega que en caso de que se trate de un cheque librado en formato papel y se hubiera gestionado su registración, la presentación al cobro se efectuará por separado de dicho trámite. Resalta que se debitarán al momento de presentarse ante la girada –sea por el beneficiario o por la entidad depositaria– siempre que esa presentación no se efectúe antes de la fecha de pago consignada en el documento.

Es decir que, los cheques de pago diferido podrán ser presentados en la entidad financiera antes de la fecha de vencimiento prevista para el pago solo para su registración (verificación del cumplimiento de los requisitos formales) pero no para su cobro. En caso de que la presentación al cobro sea anterior al vencimiento de la fecha de pago, el cheque deberá ser devuelto al presentante quien deberá esperar hasta la fecha de pago para efectuar una nueva presentación.

Procedimiento que no ocurrió en la especie, ya que presentado prematuramente el título a su cobro, la entidad bancaria procedió a rechazar su pago por falta de fondos acreditados en cuenta.

Por su parte, la jurisprudencia sostiene que *“La vía ejecutiva de un cheque queda habilitada, cuando efectuada la presentación en término para su cobro, el título es rechazado por el banco girado con expresión en el instrumento de la negativa de pago y de los motivos que la fundaron. El art. 38 de la Ley de Cheques n°24.452 (modificada por la ley 24.760) dispone: “Cuando el cheque sea presentado en los plazos... el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que la funda, de la fecha y de la hora de la presentación... Igual constancia deberá anotarse cuando sea devuelto por una cámara compensadora. La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas... La falta de presentación del chequeo su presentación tardía perjudica la acción cambiaria”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia n° 170del29/09/2020).

Siendo así entonces, se desprende que la deuda reclamada en autos no es exigible al encontrarse perjudicada la acción cambiaria entablada en tanto el instrumento traído a ejecución (cheque de pago diferido) fue presentado para su cobro y rechazado antes de la fecha de su vencimiento; por lo que corresponde **declarar de oficio la inhabilidad del título**, rechazándose la ejecución seguida en contra de la parte demandada.

Finalmente, con respecto a las costas, al no prosperar la ejecución seguida contra la parte demandada, aquellas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 Procesal ley n° 9531). Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad del cheque de pago diferido traído a ejecución, conforme lo considerado; y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda de cobro ejecutivo entablada por Miguel Carlos Blasco contra LT Agro S.A.S, en mérito a lo expuesto.

II) COSTAS a la parte actora, conforme se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.